

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: SOCIEDAD SUKYMOTO S.A.
DEMANDADO: JOSE HEBERT LOPEZ GAVIRIA
RADICACIÓN: **761304089002-2010-00291-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713.

Candelaria, 12 de julio de 2021.-

Realizando el control de legalidad en las voces del artículo 132 del C.G.P., observa la judicatura que visible a folio 61 la parte demandante presentó liquidación de crédito en fecha 27 de septiembre de 2019, sin embargo, la misma por error involuntario no fue revisada por el despacho.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a la realidad, sin embargo, la judicatura procederá a realizar la actualización hasta diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la presentada se encontraba liquidada a marzo de esa anualidad.

Por lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arrimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia, además, de requerirse a las partes para que realicen la actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 3.957.074,00
16/03/2009	31/03/2009	16	2,26	\$ 47.695,93
1/04/2009	30/04/2009	30	2,24	\$ 88.638,46
1/05/2009	31/05/2009	31	2,24	\$ 91.593,07
1/06/2009	30/06/2009	30	2,24	\$ 88.638,46
1/07/2009	31/07/2009	31	2,08	\$ 85.050,71
1/08/2009	31/08/2009	31	2,08	\$ 85.050,71
1/09/2009	30/09/2009	30	2,08	\$ 82.307,14
1/10/2009	31/10/2009	31	1,94	\$ 79.326,14

1/11/2009	30/11/2009	30	1,94	\$ 76.767,24
1/12/2009	31/12/2009	31	1,94	\$ 79.326,14
1/01/2010	31/01/2010	31	1,82	\$ 74.419,37
1/02/2010	28/02/2010	28	1,82	\$ 67.217,50
1/03/2010	31/03/2010	31	1,82	\$ 74.419,37
1/04/2010	30/04/2010	30	1,74	\$ 68.853,09
1/05/2010	31/05/2010	31	1,74	\$ 71.148,19
1/06/2010	30/06/2010	30	1,74	\$ 68.853,09
1/07/2010	31/07/2010	31	1,70	\$ 69.512,60
1/08/2010	31/08/2010	31	1,70	\$ 69.512,60
1/09/2010	30/09/2010	30	1,70	\$ 67.270,26
1/10/2010	31/10/2010	31	1,62	\$ 66.241,42
1/11/2010	30/11/2010	30	1,62	\$ 64.104,60
1/12/2010	31/12/2010	31	1,62	\$ 66.241,42
1/01/2011	31/01/2011	31	1,77	\$ 72.374,88
1/02/2011	28/02/2011	28	1,77	\$ 65.370,86
1/03/2011	31/03/2011	31	1,77	\$ 72.374,88
1/04/2011	30/04/2011	30	1,98	\$ 78.350,07
1/05/2011	31/05/2011	31	1,98	\$ 80.961,73
1/06/2011	30/06/2011	30	1,98	\$ 78.350,07
1/07/2011	31/07/2011	31	2,07	\$ 84.641,81
1/08/2011	31/08/2011	31	2,07	\$ 84.641,81
1/09/2011	30/09/2011	30	2,07	\$ 81.911,43
1/10/2011	31/10/2011	31	2,15	\$ 87.912,99
1/11/2011	30/11/2011	30	2,15	\$ 85.077,09
1/12/2011	31/12/2011	31	2,15	\$ 87.912,99
1/01/2012	31/01/2012	31	2,20	\$ 89.957,48
1/02/2012	29/02/2012	29	2,20	\$ 84.153,77
1/03/2012	31/03/2012	31	2,20	\$ 89.957,48
1/04/2012	30/04/2012	30	2,26	\$ 89.429,87
1/05/2012	31/05/2012	31	2,26	\$ 92.410,87
1/06/2012	30/06/2012	30	2,26	\$ 89.429,87
1/07/2012	31/07/2012	31	2,29	\$ 93.637,56
1/08/2012	31/08/2012	31	2,29	\$ 93.637,56
1/09/2012	30/09/2012	30	2,29	\$ 90.616,99
1/10/2012	31/10/2012	31	2,30	\$ 94.046,46
1/11/2012	30/11/2012	30	2,30	\$ 91.012,70
1/12/2012	31/12/2012	31	2,30	\$ 94.046,46
1/01/2013	31/01/2013	31	2,28	\$ 93.228,66
1/02/2013	28/02/2013	28	2,28	\$ 84.206,53
1/03/2013	31/03/2013	31	2,28	\$ 93.228,66
1/04/2013	30/04/2013	30	2,29	\$ 90.616,99
1/05/2013	31/05/2013	31	2,29	\$ 93.637,56
1/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$ 90.616,99
1/07/2013	31/07/2013	31	2,24	\$ 91.593,07
1/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$ 91.593,07
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$ 88.638,46
1/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$ 89.957,48
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$ 87.055,63
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$ 89.957,48
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$ 89.139,69
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$ 80.513,27
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$ 89.139,69
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 85.868,51
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$ 88.730,79
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 85.868,51
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$ 87.504,10
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$ 87.504,10
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 84.681,38
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$ 87.095,20

1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 84.285,68
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$ 87.095,20
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$ 87.095,20
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$ 78.666,63
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$ 87.095,20
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 85.077,09
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$ 87.912,99
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 85.077,09
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$ 87.504,10
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$ 87.504,10
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 84.681,38
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$ 87.504,10
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 84.681,38
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$ 87.504,10
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$ 89.139,69
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$ 83.388,74
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$ 89.139,69
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 89.429,87
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 92.410,87
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 89.429,87
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 95.682,05
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 95.682,05
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 92.595,53
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 98.135,44
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 94.969,78
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 98.135,44
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 99.771,03
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 90.115,77
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 99.771,03
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 96.552,61
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 99.771,03
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 96.552,61
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 98.135,44
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 98.135,44
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 94.969,78
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 94.864,25
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 91.012,70
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 93.637,56
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 93.228,66
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 85.314,52
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 93.228,66
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 89.429,87
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 92.001,97
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 88.638,46
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 90.366,38
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 89.957,48
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 86.659,92
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 88.730,79
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 85.472,80
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 87.912,99
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 87.095,20
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 80.513,27
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 87.912,99
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 84.681,38
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 87.912,99
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 84.681,38
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 87.504,10
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 87.504,10
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 84.681,38
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 86.686,30

1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 83.494,26
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	\$ 83.098,55
			Total Intereses de Mora	\$ 11.194.601,92
			Subtotal	\$ 15.151.675,92

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 3.957.074,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 11.194.601,92
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 15.151.675,92
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 15.151.675,92

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$15.151.675,92) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

3.- REQUERIR a las partes para que realicen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0728.
RAD. N° 761304089002-2018-00303-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación No. **3265 320059194**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-191019**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación No. **3265 320059194**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **3119** de octubre 27 de 2.015 de la Notaría Trece del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. EDUARDO ANGULO VIVEROS Y OTRA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0729.
RAD. N° 761304089002-2018-00365-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, con coadyuvancia del demandado **SEGUNDO EFRAIN RAMOS ENRIQUEZ**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, con coadyuvancia del demandado **SEGUNDO EFRAIN RAMOS ENRIQUEZ** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. JULIO IDELFONSO ENRIQUEZ TUTISTAR.

Ddo. SEGUNDO EFRAIN RAMOS ENRIQUEZ.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 714.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCAMIA
DDO: BERTHA ELISA PECILLO NARVAEZ
RAD. 761304089002-2018-00397-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.717

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: MARIA MERCEDES URIBE BARRERA
RAD: 761304089002-2018-00470-00**

Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00156-00
PRO. EJEC. SINGULAR
AUTO DE SUSTANCIACION No. 366
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 12 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por la mandataria Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado; **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, no ha aceptado el cargo como **CURADOR AD LITEM**, designado por el despacho, toda vez que en la actualidad no se obtiene manifestación alguna de su aceptación, en ese orden de ideas esta dependencia vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional nombrado en virtud a que no se ha aceptado el cargo designado por el despacho, toda vez que en la actualidad no se obtiene manifestación alguna de su aceptación.

SEGUNDO. - NOMBRESE en su reemplazo al abogado, **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, quien se localiza en la Calle 8 # 7 – 54 en Candelaria, Valle, teléfono N. 3122539551, Correo electrónico: eliecereduardocrispino@gmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señor **PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.718

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO W.S.A.

DDO: ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y OTRO

RAD: 761304089002-2019-00158-00

Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.720

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KAREN MORENO ESCOBAR
RAD: 761304089002-2019-00393-00**

Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.721

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOFER HURTADO CAICEDO
RAD: 761304089002-2019-00443-00**

Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 715.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: DIEGO ALFONSO VASQUEZ GOMEZ
RAD. 761304089002-2019-00466-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 365
RAD. 761304089002-2020-00022-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 12 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo demandante COOTRAIM y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. No obstante, deberá requerir al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación hecha por el Abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte demandante **COOTRAIM.**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad a fin de que dinamice para el asunto derecho de postulación a efectos de ser adecuadamente oída.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. COOTRAIM.
DDO. ROSA HURTADO Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 716.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ
RAD. 761304089002-2020-00190-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

De otro lado, se glosará al expediente la solicitud de trámite de liquidación de crédito, debido a que la misma se está aprobando en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2020-00234-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO SUSTANCIACION Nro. 368
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 12 de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Apoderada Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los derechos que posea el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-88907, se observa conforme el certificado de tradición allegado la inscripción de la medida, sin embargo, no obra en el expediente digital envío del certificado emitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., razón por la cual se requerirá a la oficina en mención. Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO. - REQUIERASE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA (V)**, a fin de que sirva enviar el certificado de tradición con la inscripción de la medida para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-88907, comunicada mediante oficio No. 538 de fecha 23 de noviembre de 2020, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: VISSION DIGITAL.
DDO: YAMILETH CADENA VARELA
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2020-00260-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO SUSTANCIACION Nro. 369
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 12 de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los derechos que posea sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-202891, se observa conforme el certificado de tradición allegado la inscripción de la medida, sin embargo, no obra en el expediente digital envío del certificado emitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA (V)**, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., razón por la cual se requerirá a la oficina en mención. Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO. - REQUIERASE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA (V)**, a fin de que sirva enviar el certificado de tradición con la inscripción de la medida para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-202891, comunicada mediante oficio No. No. 676 T.T. de fecha 14 de diciembre de 2020, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: .BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL ESP/ EXTINCION SERVIDUMBRE.
RDO: 761304089002- 2020-00309-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726.
Candelaria, 12 de julio de 2.021.

Se allega por conducto del abogado Álvaro Arboleda Saravia, quien actúa como apoderado del señor Jorge Zamorano Quintero, demandado dentro de las diligencias, recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número 491 de fecha 21 de mayo de 2.021, mediante el cual la judicatura reconoce personería al togado, teniendo por notificado bajo la figura de conducta concluyente al señor Zamorano Quintero, a través de mandatario judicial, además, de tener por contestada la demanda sólo en su nombre, y finalmente, se rechaza de plano solicitud de nulidad constitucional y se requiere al extremo actor para adelantar diligencias para debida notificación a la totalidad de demandados.

Descendiendo al recurso de alzada, se tiene que éste fue allegado al correo institucional del despacho el pasado 07 de julio de 2.021, con lo cual evidente resulta su extemporaneidad en las voces del Artículo 302 en consonancia con los Artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada, surtiendo tales efectos desde las 4:00 pm, del pasado 01 de junio de 2.021, como efecto a que los días 25 y 26 de mayo se dinamizó la jornada de protesta nacional de la cual fue partícipe esta judicatura, corolario de ello, aviene su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 numeral 3° inciso 4° Ibidem.

Ahora, no obstante lo anterior, prudente se hace que la instancia se pronuncie consecutivamente frente a los comunicados allegados por el extremo actor para efectos de tener por notificado al extremo demandado, señoras Beatriz, Amparo y Geomark Zamorano Quintero en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, para lo cual arrima las respectivas constancias así: Para la señora **Beatriz** actividad surtida mediante canal electrónico bezagui@optonline.net, con fecha de recibido del 10 de marzo de 2.021, a las 16:04:00 y fecha de apertura del 11 de la misma data, a las 10:53:30, según certificación de la empresa **@-Entrega**; Para la señora **Amparo**, actividad surtida mediante canal electrónico ycactor@aol.com, con fecha de recibido del 10 de marzo de 2.021, a las 16:53:58, según certificación de la empresa anteriormente señalada; y para la señora **Geomark** mediante envío de un comunicado de que trata el Artículo 291 del CGP, a la dirección Carrera 9 No. 2-78 de Cali Valle, con constancia de entrega según certificación de la empresa **Servientrega**.

Es prudente destacar que la naturaleza del Decreto 806 de 2.020, no es otra que, la integración activa al discurrir procesal de los medios tecnológicos para efectos de notificación o el desarrollo de audiencias, que por cierto, ya estaba avizorado en el Canon Procesal, de tal suerte que, la notificación personal de que trata el artículo del citado decreto, está concebida precisamente para evitar la presencialidad en las sedes judiciales de quien deba recibir notificación personal, dejando que tal actividad se configure a través de los canales electrónicos suministrados con la demanda o por aquellos aportados durante el trámite, fungiendo aquellos como medio directo de notificación, a su vez, evitar tajantemente la entrega de documentos físicos. Ahora bien, sea porque se ignore o no se posea canal electrónico alguno, la notificación deberá sujetarse a los señalamientos de la normativa procesal vigente, como sería el caso de la señora **Geomark**, con quien debe darse plena aplicación de las directrices del canon al no poseer canal electrónico alguno, de manera que, agotada como está su invitación a

la demanda en las voces del artículo 291 del CGP, deberá surtirse a continuación su notificación conforme lo dispone el Artículo 292 Ejudem.

Expuesto brevemente lo anterior, evidente resulta que para las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero, se encuentra debida y adecuadamente surtida su notificación personal por conducto de su canal electrónico y que a la fecha de este pronunciamiento es ampliamente evidente el vencimiento del respectivo traslado para dar contestación a la demanda sin que ello hubiese ocurrido y, así quedará plasmado en esta providencia. Por su lado, deberá requerirse una vez más a la parte actora para que active los mecanismos dispuestos en nuestra codificación procesal, para conjugar la notificación personal con la señora Geomark Zamorano Quintero, so pena de las consecuencias que advierte el Artículo 317 del CGP. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Apelación que interpone el mandatario judicial del demandado señor Jorge Zamorano Quintero, en contra del proveído de fecha 21 de mayo de 2.021, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: TENER por notificadas a las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero, de la demanda y del auto admisorio de la demanda desde el pasado 11 de marzo de 2.021 (*fecha acuse recibido*), y teniendo que el día 19 de abril del hogaño, acaeció el vencimiento de su respectivo traslado para contestar la demanda y proponer excepciones previas o de mérito.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda a cargo de las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero.

CUARTO: REQUIERASE al extremo activo para que proceda a la notificación en debida forma del extremo demandado señora Geomark Zamorano Quintero, de conformidad a lo dispuesto en esta providencia, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA
DDO: AMPARO ZAMORANO QUINTERO Y OTROS
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2020-00332-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 360
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria -Valle, julio 12 del 2021.

Procede el despacho a resolver la petitum allegada por **Veronica Castro Moreno**, quien dice ser la apoderada judicial del demandante, en el sentido de retirar la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo estipulado en el **Art. 92 del Código General del Proceso**.

En virtud a lo anterior, y si bien es cierto, la peticionaria aduce en su escrito demandatorio primogénito ser la apoderada o endosataria en propiedad del señor Carlos Holmes, esta judicatura a través de auto fechado 29/01/2021, se abstuvo de reconocerle personería, sin que posteriormente fuese subsanado tal yerro, y en ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud impetrada toda vez que no posee actualmente la calidad de representante Judicial. Así las cosas el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR lo solicitado por la señora **Veronica Castro Moreno**, por la razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Carlos Holmes Rojas Garcia.
Ddo. Luis Bolivar Burbano Carvajal.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00011-00
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL.
AUTO SUSTANCIACION No. 367
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 12 del 2021.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali Valle, mediante despacho comisorio No. 22, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar al Alcalde Municipal de Candelaria V, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 378-155942**. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real que le corresponde al demandado **JOSE MANUEL SERNA CARO**, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-155942, ubicado en Cgto. El Cabuyal # lote de terreno, del municipio de Candelaria V.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento. Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

TERCERO: Señalar fecha y hora para realizar la diligencia.

CUARTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSE MANUEL SERNA CARO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: NOHORA OSORIO ESCOBAR.
DDO: ARBEY GARCIA LOPEZ Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2021-00209-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0723.
Candelaria, 12 de julio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0663 de fecha 28 de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, actuando a nombre y representación propia contra **ARBEY GARCIA LOPEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0709.
RAD. No. 761304089002-2021-00217-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA**, en contra de **JOSE ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), que si bien, en el escrito de demanda de forma acuciosa se solicitó por cuotas, también lo es, que solo fue hasta el mes de **noviembre de 2020**, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (**Art. 468 Numeral 1º Procesal**).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: JOSE ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0710.
RAD. No. 761304089002-2021-00218-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA**, en contra de **JOEL VILLAREAL GODOY**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), que si bien, en el escrito de demanda de forma acuciosa se solicitó por cuotas, también lo es, que solo fue hasta el mes de **noviembre de 2020**, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (**Art. 468 Numeral 1º Procesal**).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: JOEL VILLAREAL GODOY
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: FLOR MAGALI Y LINA MARCELA YANDUN T.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RDO: 761304089002- 2021-00221-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0724.
Candelaria, 12 de julio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0762 de fecha 28 de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ**, actuando como apoderado judicial de **FLOR MAGALI Y LINA MARCELA YANDUN TACAN** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO OCAMPO.
RDO: 761304089002- 2021-00222-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0725.
Candelaria, 12 de julio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0673 de fecha 28 de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.712.

RAD. No. 761304089002-2021-00223-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 12 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 2631630

1) Por la suma de **(\$23.374.618)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a razón de una tasa de mora del 13.50% EFECTIVO ANUAL.

PAGARE 5398283013215679

1) Por la suma de **(\$636.761)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 13 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378- 217199**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, portadora de la T.P. No. 93.39 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DDO: LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.711.
RAD. No. 761304089002-2021-00226-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 12 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 13320015907.

1) Por 142.555,7671 UVR que equivalen a la suma de (\$40.100.808.89), por concepto de capital.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** al 1.5 del pactado del plazo, a la tasa del 13.5% E.A., sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

PAGARE 133200260494.

1) Por 538,3281UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de julio de 2020.

2) Por 538,3281UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de agosto de 2020.

3) Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de septiembre de 2020.

4) Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 octubre de 2020.

5) Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 noviembre de 2020

- 6)** Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 diciembre de 2020.
- 7)** Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 enero de 2021.
- 8)** Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de febrero de 2021.
- 9)** Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de marzo de 2021.
- 10)** Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de abril de 2021.
- 11)** Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de mayo de 2021.
- 12)** Por 538,3281 UVR que equivalen a la suma de (\$151.898,69), por concepto de capital de la cuota del 18 de junio de 2021.
- 13)** Por la suma de (\$22.216.588.1), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-219633**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, portador de la T.P. No. 41.573 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DDO: JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0701.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00233 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **MARIA MARUJA YANDUN MUESES**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **MARCO ELIECER ALVAREZ Y OTROS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- No se aporta Certificado Especial del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (Art. 375 Regla 5ª Ibidem).

- Comoquiera que se invoca para el asunto a herederos ciertos de los causantes María Antonia Álvarez Vda. de Hernández, Moisés Álvarez y Luis Carlos Álvarez, deberá acreditarse para el asunto la calidad que ostentan sus herederos frente a los presuntos causantes, como también, el deceso de aquellos (Art. 84 numeral 2º Ibidem).

- No hay constancia si quiera sumaria que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a los supuestos herederos que se pretenden demandar, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA MARUJA YANDUN MUESES.
DDO: MARCO ELIECER ALVARES Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0702.
RAD. No. 761304089002-2021-00236-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0703.
RAD. No. 761304089002-2021-00237-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **EVELIA GONGORA RIASCOS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal flourish extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: EVELIA GONGORA RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0704.
RAD. No. 761304089002-2021-00238-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **BELMER RODRIGO REALPE ALZATE**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado comporta una serie de desatinos que lo hace inadmisibles conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que, está dirigido a un juez distinto al de conocimiento, la parte demandada dista totalmente de la realidad y se anuncia que el bien inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle.*

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: BELMER RODRIGO REALPE ALZATE
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0706.
RAD. No. 761304089002-2021-00240-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Candelaria Valle, 12 de julio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.